

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

NORMA CLEMENTE MILLAN

Apelante

v.

ADMIRAL INSURANCE
COMPANY, ET AL.

Apelados

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

KLAN201700363

Civil Núm.:
F DP2008-0443

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2017.

Comparece ante nos la señora Norma Clemente Millán (Sra. Clemente o Apelante) mediante recurso de Apelación. Solicita la revisión de la Sentencia emitida el 6 de febrero de 2017 y notificada el 13 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), F DP2008-0443, *Clemente Millán v. Admiral Insurance Company, et al.* Mediante dicho dictamen, el TPI declaró no ha lugar y ordenó la desestimación con perjuicio de la demanda de daños y perjuicios instada por la Sra. Clemente en contra del Municipio Autónomo de Carolina (Municipio o Apelado) al determinar que no se probó que dicha parte fuese negligente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

I.

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente ante nos.

El 6 de noviembre de 2008 la Sra. Clemente instó ante el TPI su Demanda sobre daños y perjuicios en contra del Municipio; su

aseguradora, Admiral Insurance Company (Admiral); ERT Traffic PR, Inc., corporación dedicada al negocio de transportación y entrega de carga; MAPFRE PRAICO, aseguradora de ERT Traffic PR, Inc.; el señor Pedro (Raúl) Más Quiñones (Sr. Más), conductor del camión; su aseguradora Compañía de Seguros DEF, y su esposa Fulana de Tal. Adujo que, el 19 de noviembre de 2007, mientras transitaba en su vehículo por el carril central de la Avenida Sánchez Osorio se detuvo en el semáforo ubicado en la intersección con la Avenida Monserrate, al estar la luz roja. Indicó que, al cambiar la luz a verde, el Sr. Más, quien conducía un camión de arrastre y vagón por el carril de la derecha, hizo caso omiso de una enorme rama que invadía el espacio aéreo sobre la vía de rodaje y la impactó por lo que dicha rama se desprendió y cayó sobre su vehículo. Afirmó que el referido accidente no solo le causó daños a su vehículo sino que le provocó daños físicos, estando aún bajo tratamiento a través de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles. Agregó que, a raíz del incidente, ha recibido tratamiento psiquiátrico, siendo diagnosticada con un trastorno de estrés postraumático.

En lo aquí pertinente, adujo que, al ser una carretera municipal bajo la jurisdicción del Departamento de Ornato y Obras Públicas Municipal, le imputó responsabilidad al Municipio por su falta de diligencia al no darle el mantenimiento adecuado a la carretera, permitiendo que la rama de un árbol sembrado en el área verde que divide la vía en dos se extendiese sobre la carretera a una baja altura, sin podarla. Alegó que era previsible que ocurriese un accidente como el suyo, si dicha rama era impactada por un vehículo de mayor altura. Adujo que al Municipio podía imputársele conocimiento de la condición de peligro que representaban las ramas, pues a su vista y paciencia el árbol creció sin que hiciesen

nada al respecto, habiéndose registrado otros accidentes similares. Reclamó una indemnización total de \$350,000 por los presuntos daños sufridos.

El 3 de agosto de 2009, el Municipio presentó su Contestación a Demanda. En síntesis, aun cuando admitió la existencia de una póliza de seguros expedida por Admiral, negó el resto de las alegaciones. Entre varias defensas afirmativas, alegó que no actuó negligente o culposamente; que, al estar familiarizada con el área, la Apelante debió ejercer cuidado razonable, por lo que lo ocurrido se debió a su propia negligencia y que el accidente fue ocasionado por un tercero, un contratista independiente por cuyos actos no responde.

Seguidos los trámites procesales de rigor, el 4 de octubre de 2016, las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio Enmendado. Consta en dicho documento que estipularon lo siguiente:

1. Autenticidad los récords médicos, más no su contenido.
2. Se estipula la identidad de las partes y la capacidad en que litigan.
3. Fecha, hora y lugar del accidente.
4. Que el chofer que conducía el camión que estuvo involucrado en el accidente era el Sr. Pedro Raúl Más Quiñones, quien era empleado de ERT Traffic PR, Inc.
5. El lugar donde ocurrió el accidente está bajo el control custodia y mantenimiento del Municipio de Carolina.
6. La ocurrencia del accidente.
7. El camión conducido por el Pedro Raúl Mass Quiñones, es propiedad de la codemandada ERT Traffic PR, Inc.
8. El camión conducido por el Pedro Raúl Mass Quiñones, impactó una rama de un árbol que cayó sobre el vehículo que era conducido por la demandante.¹

El Juicio en su Fondo se celebró el 31 de enero de 2017, al que comparecieron ambas partes. Surge de la Sentencia, notificada el 27 de febrero de 2017, que la Sra. Clemente presentó su propio testimonio así como el de la Dra. Marieva Puig, psicóloga clínica. Además, presentó la siguiente prueba documental:

¹ Véase, págs. 27-28 del Apéndice del Recurso.

- *Exhibit 1* de la parte demandante: Curriculum Vitae de la Dra. Marieva Puig Ramírez.
- *Exhibit 2* de la parte demandante: Informe Pericial de Evaluación Psicológica, preparado por la Dra. Mariega Puig Ramírez.
- *Exhibit 3* de la parte demandante: las fotos originales el día del Juicio en su Fondo.

Culminado el desfile de prueba de la Apelante, el Municipio presentó una solicitud al amparo de la Regla 39.2 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Aun cuando el TPI se reservó su fallo y ordenó a dicha parte a presentar su prueba, ésta optó por no hacerlo. Al aquilatar la prueba en su totalidad, el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La demandante es mayor de edad, soltera, retirada y vecina de San Juan, Puerto Rico.
2. El Municipio de Carolina es una persona jurídica con capacidad para demandar y ser demandada, la cual es representada por su máxima autoridad el Honorable Alcalde de Carolina José Carlos Aponte Dalmau.
3. El pasado 19 de noviembre de 2007, la demandante fue víctima de un accidente de tránsito mientras conducía un vehículo de motor, marca Nissan, modelo Sentra del año 1995, con tablilla BMW-437.
4. Esta se desplazaba por la Avenida Sánchez Osorio, jurisdicción del Municipio de Carolina.
5. Al llegar a la intersección con la Avenida Monserrate y encontrándose la luz del semáforo en rojo detuvo su vehículo.
6. El lugar donde ocurrió el accidente está bajo el control, custodia y mantenimiento del Municipio de Carolina.
7. La demandante se encontraba en el carril central de dicha avenida.
8. Al cambiar la luz a verde, un camión que discurría por el carril derecho, impactó una rama de un árbol.
9. El chofer que conducía el camión era el Sr. Pedro Raúl Rodríguez Más Quiñones, quien era empleado de ERT Traffic PR, Inc.
10. El impacto provocó que la rama se desprendiera del tronco principal del árbol cayendo la misma sobre el cristal delantero del vehículo de la demandante.
11. La demandante intentó salir del vehículo. Sin embargo se desesperó y no podía salir del mismo.
12. Comenzó a darle a la puerta con su brazo derecho y no se percató que la puerta tenía seguro puesto y ella tenía el cinturón de seguridad.
13. Con dicho impacto se lastimó su brazo derecho.
14. El impacto causó daño a la carrocería del auto de la demandante.
15. En la noche se dirigió a la Sala de Emergencia del Hospital San Francisco en donde recibió los primeros auxilios.
16. El accidente afectó emocionalmente a la demandante a tal grado que fue referida a tratamiento psiquiátrico.
17. Ésta comenzó tratamiento con el Dr. Rodrigo Freytes del Río.
18. Posteriormente, fue referida a la Dra. María A. Rodil Cuadrado, quien le ofrece tratamiento hasta el presente.

19. La Psicóloga Clínica Marieva Puig fue calificada como perito en psicología clínica.
20. Esta hizo una evaluación de la demandante. Para ello, evaluó a la demandante, y revisó el informe presentado por el Dr. Rodrigo Freytes del Río. También revisó la evaluación y récords médicos de la Dra. María A. Rodil Cuadrado.
21. Luego de evaluar a la demandante, la perito concluyó que la primera padece de Trastorno de Estrés Postraumático.
22. Luego de evaluar a la demandante, la perito concluyó que la condición emocional de la demandante guarda relación con el accidente de carro reportado.

El TPI determinó que, si bien se presentó prueba en torno a los daños sufridos a consecuencia del accidente, que le provocó un síndrome postraumático, no se produjo prueba que confirmase la condición de peligrosidad ni de que el Municipio o sus empleados tuviesen conocimiento y control de dicha condición. Resaltó que la Sra. Clemente, a preguntas del abogado del Municipio, reconoció que no vio el árbol, así como no pudo establecer que, en efecto, hubiese alguna condición o falta de mantenimiento atribuible al Municipio, a pesar de transitar el área constantemente. Concluyó el foro primario que la Apelante descansó en la estipulación referente a que el área era del control del Municipio, pero no demostró la negligencia de dicha parte ni tampoco la relación causal entre el daño sufrido y el acto negligente. Al concluir que el propio testimonio de la Sra. Clemente no corroboró la teoría de la responsabilidad del Municipio, entendió que no se estableció una reclamación válida en Derecho. Declaró no ha lugar la Demanda en contra del Municipio y ordenó su desestimación con perjuicio.

Inconforme, el 15 de marzo de 2017 la Sra. Clemente recurrió ante nos mediante el presente recurso, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

- 1. ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA RADICADA POR LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA-APELADA.**
- 2. ERRÓ EL TPI AL HACER CASO OMISO DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 1808 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, 31 LPRA SEC. 5147.**

En igual fecha presentó su Moción Relacionada a la Transcripción de la Prueba Oral en el Recurso de Apelación. En vista de ello, mediante Resolución emitida el 29 de marzo de 2017, le concedimos término para que se presentase la transcripción estipulada así como le concedimos término a la parte apelada para presentar su escrito en oposición.

El 29 de marzo de 2017, el Municipio presentó su Alegato en Oposición a Apelación. El 19 de abril de 2017, la Sra. Clemente presentó ante nos su Alegato Suplementario, al que le anejó copia de la Transcripción de la Vista celebrada el 31 de enero de 2017 en este caso.

II.

A.

La Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

En una moción al amparo de dicha regla, que regula la desestimación de un caso por insuficiencia de la prueba, mejor conocida como una "moción contra la prueba o *non-suit*" se faculta al tribunal, luego de recibir la presentación de la prueba de la parte demandante, a aquilatarla y formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le merezca. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011). Ello "sin que tenga que exigir

la prueba presentada por el demandado, si llega al convencimiento de que el demandante no puede prevalecer”. *Roselló Cruz v. García*, 116 DPR 511, 520 (1985). El tribunal solo podrá ejercer su autoridad para ello luego de escrudiñar sosegada y cuidadosamente la prueba pues ante duda al respecto “se debe requerir al demandado que presente su caso”. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., supra*; *Romero Arroyo y Otros v. E.L.A.*, 139 DPR 576, 579 (1995); *Roselló Cruz v. García, supra*. Dado que una desestimación conlleva el fin de la reclamación y de su día en corte, les corresponde a los tribunales ser cuidadosos al atender este tipo de moción. *Íd.*

Al tratarse de una desestimación que se da en contra de la prueba, la decisión dependerá de su apreciación de la prueba. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., supra*. Le corresponde al foro primario determinar si la prueba presentada por la parte demandante “es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción”. *Íd.* Se trata de una determinación que descansará en la sana discreción del tribunal. *Íd.*

Ahora bien, nuestro más alto foro ha explicado que si se establece que la moción al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, es improcedente, lo que corresponde es que “el tribunal de instancia reciba la prueba o evidencia que la parte demandada tenga a bien presentarle”. *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, 94 (2005). Puntualizó que la regla claramente establece que al presentar una moción de este tipo, la parte demandada no renuncia a presentar su prueba si es que la moción es declarada “sin lugar”. *Íd.*, pág. 95. Indicó que debe tenerse presente la máxima que dispone que la “*esencia del debido proceso de ley es que nadie sea privado de su propiedad sin darle la oportunidad de ser oído*”,

derecho que, claro está, incluye “*la oportunidad de presentar evidencia*”. (Énfasis en el original.) *Íd.* Ante ello, expresó:

Resulta patentemente claro, en consecuencia, que lo *procesalmente correcto* es que se *devuelva* el caso al tribunal de instancia para que la parte demandada tenga oportunidad -- si es que ésta así lo entiende procedente-- de presentar su prueba; *luego de lo cual el foro de instancia deberá resolver el caso en los méritos*; esto es, deberá decidir si declara “*con lugar*” o “*sin lugar*” la demanda presentada. *Íd.*

B.

Dispone la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Comúnmente, a raíz de dicha norma, los foros apelativos no hemos de intervenir, ni alterar, innecesariamente, las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia “luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio”. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No podemos “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66.

Sabido es que, salvo que exista un error manifiesto o que el tribunal sentenciador haya actuado movido por, prejuicio, parcialidad o pasión, no intervendremos con sus determinaciones de hechos. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). Mediante esta norma de deferencia, se impone respeto a la evaluación que hace el tribunal de instancia al aquilatar la credibilidad de un testigo pues es dicho foro quien está en mejor posición para hacerlo. *Íd.* Los foros apelativos sólo tenemos ante nuestra consideración expedientes “mudos e inexpresivos”. *Íd.* Es el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos

mientras declaran y así puede apreciar su “demeanor”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006). Es dicho foro quien debe adjudicar los conflictos de prueba. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Ahora bien, esta norma no es absoluta pues procederá nuestra intervención con dicha valoración si una evaluación de la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Íd.* La parte apelante que interese su revocación es quien tiene que señalar y demostrar el fundamento para ello. *Íd.* Quien cuestione la determinación de hechos realizada es quien debe señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *Íd.* Asimismo, intervendremos si la apreciación de la prueba realizada por el foro primario no concuerda con la realidad fáctica o “es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002).

Además, será meritoria nuestra intervención en casos en que la apreciación de la prueba del foro de primera instancia no represente “el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990). Abusará de su discreción el foro primario si, al apreciar la prueba, infundadamente le asigna gran valor a un hecho irrelevante e inmaterial, y basa su determinación exclusivamente en éste; o si injustificadamente pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o si, aun considerando todos los hechos materiales y descartando todos los irrelevantes, los sopesa y calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005).

Los tribunales revisores estamos en igual posición que el foro primario al evaluar la prueba pericial y documental. *Ortiz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Así pues, “tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a ésta”. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

C.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 5141, dispone que quien por acción u omisión, cause daño a otro mediando culpa o negligencia, estará obligado a repararlo. La obligación surgirá si la persona demandante demuestra, mediante la preponderancia de la prueba, tres elementos: que hubo un acto u omisión; que ha mediado negligencia; y la existencia de un nexo causal entre la acción u omisión de la parte y el daño sufrido. *Doble Seis v. De Hacienda*, 190 DPR 763, 788 (2014); *García Gómez v. ELA et al.*, 163 DPR 800, 809 (2005).

La culpa o negligencia estriba en la ausencia del debido cuidado que consiste “en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). En nuestro ordenamiento, el concepto de culpa es “tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Obra de manera culposa quien no despliega la diligencia de una persona común y ordinaria, de un buen padre de familia, según las circunstancias del caso. *López v. Porrata Doria, supra*; *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 860 (1976). En cambio, para que se configure una causa de acción por una alegada omisión será necesario establecer que existía una obligación de actuar, que fue quebrantada y que de haberse

realizado el acto omitido se hubiese prevenido el daño. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006). En estos casos la pregunta de umbral será si el alegado causante del daño tenía un deber jurídico de actuar. *Íd.*

La relación causal que debe existir entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño se rige en nuestro ordenamiento por la doctrina de la causalidad adecuada, que propone que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. (Citas omitidas.) *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 707 (2009). Ello implica que la ocurrencia del daño “era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos”. *López v. Porrata Doria, supra*, pág. 152. El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990). Si de una evaluación retrospectiva, un daño emerge como la consecuencia razonable y ordinaria de un acto negligente, se considerará que el daño es un resultado natural y probable de dicho acto. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 19 (2002). Daño es “el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona”. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 845; *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994).

Ahora bien, el mero hecho de que acontezca un accidente no permite una inferencia de negligencia. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000). La relación de causalidad entre el daño y el acto negligente no podrá establecerse “a base de una mera especulación o conjetura” sino que se deberá probar que el

daño sufrido “se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa”. (Citas omitidas.) (Énfasis en el original.) *Íd.*, pág. 725. La “suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada” así como el valor probatorio que le dará el tribunal dependerán, claro está, de las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.* La parte reclamante será quien tendrá la carga de poner al tribunal en posición de “poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos”. *Colón y otros v. Kmart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001).

Se consideran estatales aquellas vías públicas construidas con fondos estatales aprobados por la Asamblea Legislativa. Art. 397 del Código Político, 3 LPRC sec. 419; *Rivera Jiménez v. Garrido & Co., Inc.*, 134 DPR 840, 851 (1993). El Art. 403 del Código Político, 3 LPRC sec. 421, le impone al Secretario de Transportación y Obras Públicas el deber de mantener en buen estado de conservación las carreteras a su cargo, el Estado “reconoció su obligación y consintió, en responder de los daños que la falta de tal mantenimiento o conservación pudieran causar”. *Íd.* Cónsono con ello, el Art. 404 del Código Político, 3 LPRC sec. 422, permite acciones por daños causados a alguna persona o propiedad “por desperfectos, falta de reparación o protección suficiente para el viajero en cualquier vía de comunicación,... excepto donde se pruebe que los desperfectos de referencia fueron causados por la violencia de los elementos y que no hubo tiempo suficiente para remediarlos”. *Íd.*

Al evaluar acciones de daños y perjuicios ocurridos en estas circunstancias se utilizará dicho precepto, el que se “nutre de los elementos preceptuados en el Art. 1802 del Código Civil”. *Íd.* Ahora bien, ello “no convierte al Estado en un garantizador absoluto de la seguridad de las personas que utilizan las carreteras públicas”.

(Énfasis suplido.) *Rivera Jiménez v. Garrido & Co., Inc., supra; Rivera v. Pueblo*, 76 DPR 404, 407 (1954). Tanto bajo el Art. 404 del Código Político, *supra*, como bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, “es menester probar el nexo de causalidad entre los daños sufridos y las condiciones de la carretera” y sólo habrá la obligación de indemnizar si los daños constituyen una consecuencia del hecho”. *Íd.*

De igual forma, es sabido que los municipios tienen la responsabilidad de “mantener sus calles y sus aceras en condiciones de razonable seguridad para las personas que por ellas transitan en forma usual”. *Del Toro v. Gob. de la Capital*, 93 DPR 481, 484 (1966). Aun cuando el municipio no tiene que mantener sus aceras en perfecto estado ni es “*un asegurador absoluto de la seguridad de todo peatón*”, tiene el deber de mantenerlas en un “razonable estado de seguridad”. (Énfasis suplido.) *Pérez v. Municipio de Lares*, 155 DPR 697, 711–712 (2001). El incumplimiento con dicho deber es incurrir en negligencia y, dadas las circunstancias apropiadas, el municipio ha de responder “de los daños que sufra una persona a causa de obstrucciones o defectos, conocidos por el municipio, en sus calles o aceras”. *Del Toro v. Gob. de la Capital, supra*. Ni ese deber ni la consiguiente responsabilidad terminan “por el hecho de que un tercero haya creado una situación de inseguridad en las calles o aceras con o sin su consentimiento si de ello tiene o se le puede imputar conocimiento”. *Íd.* No será defensa para el municipio “que una tercera persona pueda también ser responsable” *Íd.*

III.

En su recurso ante nos, en el que la Sra. Clemente discute en conjunto ambos errores, ésta afirma que no solo el Municipio es responsable bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, al no haber provisto el debido mantenimiento a un árbol dentro de su propiedad

sino también bajo el Art. 1801 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5147. Alega que sufrió daños a causa de la caída de una rama que estaba en un sitio de tránsito dentro de la jurisdicción, control y custodia del Municipio. Afirma que, como surge de las determinaciones de hecho del TPI, la caída de la rama no fue ocasionada por fuerza mayor, por lo que debió adjudicarse según la responsabilidad impuesta por el Artículo 1808, *supra*. Plantea que fue errado que el TPI le requiriese prueba sobre la condición de peligrosidad, el conocimiento, falta de mantenimiento y negligencia del Municipio y de que vio el árbol. Adujo que, aun cuando desfiló prueba de ello, debió interpretarse que la responsabilidad del Municipio era absoluta. Esboza que la rama en cuestión se extendía a baja altura por la vía de rodaje y era de una magnitud tal que, a pesar de que el camión que la impactó transitaba por el carril derecho, la rama cayó encima de su vehículo, mientras transitaba por el carril central. Sostiene que la ocurrencia del accidente era previsible para el Municipio quien tenía la obligación de podar o remover al árbol que invadía la vía de rodaje. Resalta que cualquier equivocación en torno a los fundamentos de un reclamo en nada altera el deber de los tribunales de conceder el remedio procedente en Derecho. Destaca que, dado que la revisión se da contra la sentencia y no contra sus fundamentos, es meritoria nuestra intervención pues erró el TPI al no considerar sus propias determinaciones de hechos.

Por su parte, en su alegato en oposición, el Municipio alega que la Sra. Clemente no probó, durante el Juicio, que el accidente ocurrió a causa de una condición que le fuese atribuible o por la cual tuviese responsabilidad. Afirma que es ante nos donde, por primera vez, la Apelante hace referencia al Art. 1808, *supra*, pretendiendo con ello subsanar con nuevas teorías el hecho de que no cumplió con los requisitos para probar su caso bajo el Art. 1802,

supra. Aduce que, dado que el reclamo de ésta no estaba basado en el Art. 1808, *supra*, el TPI correctamente le requirió cumplir con el *quantum* de prueba aplicable a reclamaciones bajo el Art. 1802, *supra*. Alega que no puede la Sra. Clemente pretender obviar dichos requisitos en esta etapa de los procedimientos. Afirma que no se presentó prueba de que la rama se extendía a baja altura por la vía de rodaje ni que el mero hecho de que el camión impactó la rama estableciese la negligencia del Municipio. Señala que el TPI correctamente determinó que no se probó que hubiese creado la condición de peligrosidad, que tuviese conocimiento de su existencia ni de cuánto tiempo antes había existido. Destaca que la Sra. Clemente admitió no haber visto antes el árbol, a pesar de transitar frecuentemente por dicha vía.

El 19 de abril de 2017 la Sra. Clemente presentó su Alegato Suplementario. En dicho escrito, en gran parte, reiteró los argumentos planteados en su recurso. Destacó que, como surge del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, el Municipio admitió que el lugar donde se encontraba el árbol estaba bajo su control.

Ante su íntima relación entre sí, discutiremos en conjunto ambos señalamientos de error. En resumidas cuentas, ambos giran en torno a que el TPI no debió desestimar la causa de acción instada en contra del Municipio. Dado que en este caso se cuestiona la apreciación de la prueba, entendemos pertinente reseñar los aspectos más relevantes del Juicio celebrado ante el TPI.

La primera testigo de la Apelante fue la Dra. Puig, psicóloga clínica cuyo *curriculum vitae* se estipuló como *Exhibit 1* y a quien se calificó como perito. Declaró ésta que, luego de evaluar a la Sra. Clemente el 4 de abril de 2012, rindió su informe el 26 de abril del mismo año. Indicó que hizo una entrevista clínica así como tuvo

acceso al informe del Dr. Rodrigo Freytes del Río y al informe y notas de tratamiento de la Dra. María Rodil Cuadrado.² La perito explicó que la Sra. Clemente le relató que el 19 de noviembre de 2007, mientras esperaba que cambiara la luz, un camión impactó un árbol y provocó que el tronco cayese sobre la capota de cristal del automóvil que conducía. Narró que ésta le contó durante la entrevista, en la que estuvo llorosa que, ante el nerviosismo que ello le causó, no pudo abrir la puerta del carro y se lesionó el hombro izquierdo. Indicó que la Sra. Clemente le dijo que luego del accidente experimentó episodios de llanto, pesadillas, dificultad para dormir y para relacionarse con otros, y recurrió a medicamentos para controlar su ansiedad, tristeza y desesperación.³ Declaró que ésta también le manifestó que, luego del accidente su vida cambió pues tenía pánico al conducir, prefería estar aislada, se tornó olvidadiza y tuvo que dejar su trabajo al ausentarse mucho por su estado emocional.⁴ Declaró que su impresión diagnóstica fue que la sintomatología de la Apelante era cónsona con el trastorno de estrés postraumático y que dicha condición emocional guardaba relación causal con el accidente.⁵ Fue sujeta a un contrainterrogatorio y a un redirecto. Su informe se marcó como *Exhibit 2*.⁶

La segunda testigo fue la Sra. Clemente. Declaró que, luego de trabajar en Plaza Carolina en labores de mantenimiento, no ha vuelto a trabajar debido a su condición emocional.⁷ Relató que el 19 de noviembre de 2007 tuvo un accidente en la Avenida Sánchez Osorio, intersección con la Monserrate pues, mientras esperaba el cambio de la luz, “apareció un ‘trailer’,... de la nada” que se llevó el

² Véase, pág. 17 de la Transcripción de la Prueba Oral.

³ Véase, págs. 18-19 de la Transcripción de la Prueba Oral.

⁴ Véase, pág. 20 de la Transcripción de la Prueba Oral.

⁵ Véase, págs. 22-23 de la Transcripción de la Prueba Oral.

⁶ Véase, pág. 46 de la Transcripción de la Prueba Oral.

⁷ Véase, pág. 52 de la Transcripción de la Prueba Oral.

árbol y éste cayó encima del cristal de su carro por lo que no pudo continuar la marcha, se puso histérica.⁸ Expresó que los *Exhibits* 3B al 3H eran fotos que reflejaban los daños a la carrocería y el cristal delantero de su automóvil; la 3J, el “tráiler”, el desprendimiento del tronco y su vehículo; la 3K el vehículo de la policía; la 3L la policía y el “tráiler”, el caballero bajándose de él y el desprendimiento del tronco.⁹

Narró que lo que cayó encima de su vehículo fue una enorme rama, un tronco, que se desprendió “[d]el árbol que estaba a la mitad de la calle”.¹⁰ Indicó que, llorando, trató de salir y pedía que le sacaran de allí y comenzó a dar cantazos con el hombro, al no poder salir. Indicó que luego salió con dificultad del vehículo y llamó a su hijo para que la buscara. Expresó que luego de irse a su casa, le pidió a su hijo que la llevara al hospital pues no se sentía bien, tenía dolor en el hombro así como molestia en la vista, pues le cayeron vidrios encima. Dijo que se lastimó el hombro, por lo que le recetaron medicamentos, así como sufrió daños emocionales para los que también le recetaron fármacos y por los que recibe tratamiento psiquiátrico. Expresó que luego del accidente, pasó de ser una persona activa a una que se pasa encerrada en su casa, con miedo.

En su conainterrogatorio admitió que el área donde ocurrió el accidente es cercana a su residencia y que transitaba por allí a menudo. Afirmó que, en la carretera, había dos carriles para ir y dos para venir y que al frente y al lado había otros carros.¹¹ Aclaró que era el cuarto vehículo en la luz pero dijo no estar segura si había un

⁸ Véase, págs. 52-53 de la Transcripción de la Prueba Oral.

⁹ Véase, págs. 56-60 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁰ Véase, pág. 60 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹¹ Véase, págs. 68-69 de la Transcripción de la Prueba Oral.

vehículo en el carril derecho o si el carril derecho colindaba con la acera. Posteriormente, ocurrió el siguiente intercambio:

- P ¿Le pregunto si cuando usted llegó a ese lugar usted percibió el árbol que usted está reclamando que fue tumbado por el *truck*?
- R ¿Me puede repetir la pregunta?
- P ¿Cuándo usted llegó allí a la línea, esperando a que cambie la luz, usted percibió el árbol que usted describe que ocasionó este accidente?
- R No.
- P ¿No lo percibió?
- R No lo percibí.
- P Así que lo cierto es que ese árbol no era perceptible a los sentidos, no era fácil de ver?
- R Era fácil de ver pero en ese momento no estaba... estaba pendiente al frente, al cambio de luz.¹²

Adujo que no vio el camión venir, que salió “de la nada” y que lo único que sintió fue el impacto cuando el árbol cayó en su cristal.¹³

Indicó que ello ocurrió de repente, y luego contestó lo siguiente:

- P ¿Usted sabe cuánto tiempo llevaba ese árbol allí?
- R Yo no sé, años, no sé, no sé. No sé.
- P ¿Usted alguna vez percibió que esa rama estuviera interrumpiendo el tráfico en esa área?
- R No, no.¹⁴

Afirmó que, en su desesperación, intentó forzar la puerta con su hombro para salir del vehículo cuando la puerta estaba cerrada y tenía puesto el cinturón de seguridad.¹⁵ Admitió que las fotos 3G, 3H y 3I mostraban que el cristal se desprendió y se agrietó pero no se vino abajo completo y que las fotos 3B y 3J demostraban que la parte posterior de su vehículo no recibió el impacto de ningún tronco.¹⁶ Admitió que en este caso había responsabilizado al chofer del camión y se mencionó que la responsabilidad hacia éste fue transigida. Aceptó también que comenzó a recibir tratamiento médico psicológico en abril de 2008, cinco meses después y no inmediatamente después del accidente.

¹² Véase, págs. 80-81 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹³ Véase, pág. 83 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁴ Véase, pág. 84 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁵ Véase, pág. 86 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁶ Véase, págs. 87-88 de la Transcripción de la Prueba Oral.

Luego de que fue sujeta a un redirecto en el que se marcó una foto adicional como *Exhibit 3*, dio su caso por sometido. El Municipio, entonces, presentó una moción al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, en la que alegó que la Sra. Clemente no presentó prueba que estableciese su negligencia. Habiéndose opuesto la Sra. Clemente, el TPI se reservó el fallo hasta que culminasen los procedimientos. Ante preguntas del TPI, el Municipio aclaró que si bien estipuló que el lugar estaba bajo su jurisdicción no estipuló la negligencia. Luego de escuchar otros argumentos, el TPI indicó que resolvería por escrito, dictando sentencia y, al expresar el Municipio que ello sería todo, sus testigos fueron excusados.

Entendemos meritorio señalar que, al examinar el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, vemos que la única testigo, además de ella misma, que la Sra. Clemente anunció fue la Sra. Marta Font, quien declararía “sobre las condiciones del camión y sobre su conocimiento de los hechos del caso”.¹⁷ Surge de la transcripción que, al iniciar el Juicio, la Apelante anunció que, a pesar de sus esfuerzos, no se pudo contactar a la Sra. Font. Se manifestó también que ambas partes trataron, infructuosamente, de localizar al Sr. Más. Expresó la representación legal de la Sra. Clemente que el único fin de presentar el testimonio de la Sra. Font hubiese sido, siendo ésta la supuesta supervisora de permisología de ERT Traffic PR, Inc., establecer que los camiones de la compañía cumplían con los requisitos de la Comisión de Servicio Público y estaban legalmente autorizados para transitar por las calles.¹⁸ Luego de escuchar los argumentos, el TPI determinó que, al no

¹⁷ Véase, pág. 38 del Apéndice del Recurso.

¹⁸ Véase, pág. 7 de la Transcripción de la Prueba Oral.

presentarse una moción oportuna en cuanto a este asunto, aplicaría la presunción dispuesta en las Reglas de Evidencia.¹⁹

Así las cosas, vemos que en su recurso, la Sra. Clemente insiste en que probó en el Juicio que el accidente ocurrió por causa de la existencia de que la rama invadía la vía de rodaje, lo que constituía una condición de peligrosidad cuyo conocimiento podía imputársele al Municipio, estando el árbol en un lugar bajo su jurisdicción. Al considerar la prueba que desfiló ante el foro primario, vemos que ésta no es suficiente para demostrar lo que alega la Apelante.

Es preciso destacar que no ignoramos que las partes estipularon que el lugar en el que ocurrió el accidente estaba “bajo el control, custodia y mantenimiento del Municipio de Carolina”. Ahora bien, contrario a lo que alega la Sra. Clemente, ello de por sí no hacía al Municipio garante absoluto de la seguridad de todo conductor que transitara por dicha vía. Era necesario, como lo determinó el TPI, que se estableciese que hubo una omisión de su parte, un incumplimiento de su deber de mantener la carretera en condiciones razonablemente seguras. La realidad fáctica es que la Sra. Clemente no satisfizo dicha carga probatoria. De la prueba presentada en el Juicio, no hallamos que se estableciese que la carretera por la que transitó ese día la Apelante, padeciese de algún defecto o condición que la hiciese impropia para el uso público.

No se presentó prueba específica alguna sobre la ubicación del árbol cuya rama se desprendió al ser impactada por el camión que conducía el Sr. Más. Lo que declaró la Sra. Clemente fue que encima de su vehículo cayó una rama enorme que estaba a mitad de la calle. Sin embargo, momentos después, en una aparente contradicción, indicó que no percibió el árbol que causó el

¹⁹ Véase, pág. 9 de la Transcripción de la Prueba Oral.

accidente, habiendo admitido ésta que transitaba por dicha vía con frecuencia. Todo indica que, su testimonio a dichos efectos, pesó sobre el ánimo del TPI. Al considerar la totalidad de la prueba presentada, no hallamos razón alguna que nos motive a sustituir nuestro criterio por el suyo. Más aun, la Sra. Clemente no presentó prueba pericial alguna o demostrativa, salvo algunas fotos, que demostraran la extensión real o ubicación específica del árbol en relación a la carretera en cuestión. No se presentó prueba suficiente para que el TPI concluyese que en dicha carretera las condiciones distaban de las que regularmente se observan en nuestro país, y que había una condición de peligrosidad por la cual el Municipio fuese responsable. Además, no se presentó prueba del elemento de nexo causal entre la conducta o inacción del Municipio y el accidente. La prueba sostiene que la causa adecuada del accidente fue el impacto del camión del Sr. Más.

Recordemos que en nuestro ordenamiento no existe una exigencia de que *“todas las vías de comunicación y aceras estén en perfectas condiciones. Así, el Estado no responde por todo riesgo imaginable o desperfectos, sino de los razonablemente predecibles y anticipables, y claro está, cuando se demuestre causalidad. A fin de cuentas, sería imposible requerirle que en todo momento las avenidas, carreteras, caminos y aceras del país estén en condiciones ideales”*. *Cárdenas Mazán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 709 (1990).

Cabe señalar que, ante nos la Sra. Clemente plantea que la responsabilidad del Municipio es absoluta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1808, 31 LPRR sec. 5147, que regula las responsabilidades de los propietarios de la siguiente forma:

Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

(1) Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de

sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

(2) Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

(3) Por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

(4) Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

No surge del expediente ante nos que, durante los años que litigó su causa de acción ante el foro primario, la Sra. Clemente hubiese esbozado dicha teoría. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha dicho que la "la arcaica teoría de que un apelante nunca puede variar en apelación su teoría del caso... sólo constituye un ritualismo incompatible con la exigencia de fallar los casos en sus méritos". *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.* 114 DPR 691, 695 (1983). Así pues, aun considerando su planteamiento, encontramos que no coincide con el marco jurídico antes reseñado. Repetimos, la imposición de responsabilidad a los municipios es de mantener sus calles "en condiciones de razonable seguridad para las personas que por ellas transitan en forma usual". *Del Toro v. Gob. de la Capital, supra*. Ello no es cónsono con una interpretación que pretenda imponerle responsabilidad absoluta.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones